

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Santiago, veintiocho de mayo de dos mil catorce.

Con respecto a la propuesta de acuerdo conciliatorio presentada por las partes, cuyos términos constan en el documento acompañado a fojas 388:

VISTOS:

1. Con fecha 2 de octubre de 2013, la Fiscalía Nacional Económica (“FNE”) presentó un requerimiento en contra de Compañía Cervecerías Unidas S.A. y Cervecera CCU Chile Limitada (en conjunto “CCU”), imputando a dichas empresas el haber ejecutado “[...] *una serie de actos anticompetitivos en el mercado cervecero nacional, a través de (i) la mantención de registros marcarios que corresponden a marcas comercializadas por competidores actuales o potenciales del grupo CCU, generalmente en territorio extranjero, sin comercializar productos asociados a los mismos; (ii) la mantención de registros marcarios que corresponden a variedades genéricas de cerveza y que sirven para distinguir distintos tipos de cerveza de cara al consumidor final; y (iii) la mantención de registros marcarios sin comercializar productos asociados a los mismos y que corresponden con indicaciones geográficas de nuestro país que permiten diferenciar el lugar de origen del producto de cara al consumidor final*”.

2. Asimismo, con fecha 2 de diciembre de 2013, Cervecería Chile S.A. (“CCH”) interpuso demanda en contra de CCU por haber, a su juicio: (i) bloqueado artificialmente el ingreso al mercado nacional de la cerveza marca Andes; y, (ii) formulado amenazas y ejercido acciones judiciales y administrativas destinadas a disuadir a CCH de continuar con la importación y comercialización de la cerveza Andes. Adicionalmente, con fecha 28 de enero de 2014, Bavaria S.A. (“Bavaria”) demandó a CCU señalando que le habría impedido el desenvolvimiento competitivo por medio de bloqueos marcarios, específicamente respecto de las marcas Águila y Pony Malt, y de acciones y defensas judiciales tendientes a impedir que dicho bloqueo pueda ser superado. Estas demandas fueron acumuladas al requerimiento presentado por la FNE mediante resoluciones de fechas 17 de diciembre de 2013, (fojas 124 y siguientes) y 25 de marzo de 2014 (a fojas 251 y siguientes), respectivamente.

3. CCU, por su parte, contestó el requerimiento de la FNE y las demandas de los particulares, solicitando su rechazo, con costas, al considerar que no habría

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

incurrido en ninguna práctica que signifique un atentado a la libre competencia. En concreto, CCU estima que: (i) existirían errores jurídicos en los presupuestos de las acciones, lo que las haría improcedentes; (ii) en cualquier caso, no habrían existido actos de competencia desleal ni de abuso de posición dominante de su parte y, en definitiva, porque no se cumpliría con los requisitos para sancionarla bajo ninguna hipótesis; y, (iii) finalmente, en subsidio de lo anterior, opuso excepción de prescripción de las acciones ejercidas en su contra.

4. Mediante resolución de fecha 3 de abril de 2014, este Tribunal citó de oficio a una audiencia de conciliación a todas las partes de estos autos, la que se efectuó los días 16 de abril y 14 de mayo de 2014.

5. Finalmente, con fecha 26 de mayo del mismo año, la FNE, CCH, Bavaria y CCU acompañaron una propuesta de acuerdo conciliatorio, solicitando a este Tribunal su aprobación;

Y CONSIDERANDO:

Primero: Que el artículo 22 del D.L. N° 211 establece la conciliación como equivalente jurisdiccional de una sentencia definitiva, debiendo esta magistratura pronunciarse sobre ella, dándole su aprobación siempre que no atente contra la libre competencia;

Segundo: Que, a juicio de este Tribunal, el acuerdo conciliatorio contenido en el documento acompañado a fojas 388 no atenta contra la libre competencia, en los términos preceptuados en el inciso primero del artículo 22 del D.L. N° 211, pues las obligaciones asumidas por CCU tenderían a favorecer la libre competencia en los mercados involucrados y, con ello, beneficiaría el bienestar de los consumidores; y,

Tercero: Que, por las consideraciones expuestas precedentemente, y teniendo presente además, lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, 18º número 1), y 22º inciso primero del Decreto Ley N° 211;

SE RESUELVE:

- 1) Aprobar la conciliación alcanzada por las partes, en los términos contenidos en el documento acompañado a fojas 388; y,

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

- 2) Atendido lo resuelto precedentemente, se ordena a la Secretaria Abogada agregar al expediente la propuesta de acuerdo conciliatorio presentada por las partes y aprobada por este Tribunal.

Notifíquese por el estado diario.

Autos Acumulados Rol C N° 263-13

Pronunciada por los Ministros Sr. Tomás Menchaca Olivares, Presidente, Sr. Enrique Vergara Vial, Sra. María de la Luz Domper Rodríguez, Sr. Eduardo Saavedra Parra y Sr. Javier Tapia Canales.

Certifico que, con esta fecha, se notificó por el estado diario la resolución precedente.